

RESOLUCION N. 00840

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, en sus labores de control y vigilancia, junto con la Policía Metropolitana de Bogotá – Seccional de Carabineros (PONAL – GUBIM), realizó el 20 de marzo de 2026 ronda en el terminal del Salitre, ubicado en la localidad de Fontibón, durante la cual se identificaron productos forestales no maderables en lonas que contenían semillas (material vegetal), sin el soporte ambiental correspondiente que amparara su movilización, transportados por el señor Beto Oswaldo Burbano Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.021, en el bus de transporte público de la empresa COOTRANSMAYO LTDA, con placas STS – 192, , cuyas evidencias quedaron consignadas en el concepto técnico No. 01288 del 25 de marzo de 2026.

Que, de acuerdo con la declaración del conductor, el origen de las especies corresponde a una “encomienda” proveniente del municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo; sin embargo, se constató que carecía de salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, con ocasión de la inspección ocular adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó que los productos forestales correspondían a dos lonas que pesaban 38.50 kilogramos y 36.16 kilogramos, respectivamente, para un total de 74.66 Kilogramos de semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*).

Que, ante la ausencia de Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, se procedió a realizar la incautación de los productos

forestales en comento, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre No. 162945 del 20 de marzo de 2026.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantó diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, consistente en aprehensión preventiva de dos bultos con un peso total de 74.66 Kg, el primero de 38.50 Kg y el segundo de 36.16 Kg, correspondiente a semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), tal y como consta en el Acta de imposición de medida preventiva No. 260005 del 20 de marzo de 2026, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

“(...) aprehensión preventiva, de dos bultos pesando un total de 74,66kg cada uno peso 38,50 kg y 36,16 kg, que contienen semillas forestales (material vegetal) de la especie sacha inchi (Plukenetia volubilis) los cuales fueron detectados movilizándose en territorio nacional con destino Bogotá sin soportes de documentación ambiental o salvoconducto único de movilización expedido por una autoridad ambiental carga observada en el bus de la empresa COOTRANSMAYO con placa STS – 192 provenientes de Puerto Asis Meta – corrección departamento de Putumayo (...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 01288 del 25 de marzo de 2026, conceptuó lo siguiente:

“1. INFORME SOBRE PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Durante ronda de control adelantado el día viernes 20 de Marzo del 2026, en el terminal del Salitre ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Salitre Nor-occidental junto con integrantes de la Policía Nacional —Seccional de Carabineros (PONAL GUBIM), se identificó lonas que contienen semillas (material vegetal) dentro del bus de transporte público de la empresa COOTRANSMAYO con placas STS - 192 que se encontraba en zona de desembarque del Módulo 5 a las 09:30 AM, sin el soporte ambiental correspondiente que ampare la movilización de los productos forestales no maderables detectados, cuyo origen. de acuerdo con declaración del conductor Beto Oswaldo Burbano Rosero identificado con cedula de ciudadanía N° 18.127.021, corresponde a una "encomienda" proveniente del municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, por lo tanto, agentes de PONAL-GUBIM realizaron la toma física de los elementos objeto de inspección y verificación.

*Al respecto, se adelantó el análisis técnico ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA, por un profesional adscrito a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre (SFFS), determinando que el material vegetal corresponde a dos lonas que pesan 38.50 kilogramos y 36.16 kilogramos respectivamente para un total de 74.66 Kilogramos (Kg) de semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Carvodendron orinocense*).*

Conforme a lo anterior, el Intendente José Ferney Herrera adscrito a PONAL GUBIM entrega los elementos a la SDA, por lo cual esta Entidad adelanto la aprehensión preventiva de los 74.66 Kg mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) N.° 162945, el día 20 de Marzo a las 09:40 AM toda vez que la carga no contiene documentos que amparen su procedencia legal al igual que la persona que atendió la diligencia por parte de la empresa de transporte público COOTRANSMAYO LTDA informa no conocer documentos de la carga

relacionada a los 74.66 Kg de semillas de Cacay inchi que eran transportados en el bus de placas STS - 192, en el territorio Nacional con destino Bogotá como se identificó en el desarrollo de la diligencia. Así mismo, personal de PONAL hace entrega del material vegetal a profesional de la SDA para su disposición provisional, conforme a los procedimientos de la Autoridad Ambiental.

(...)

3. INFORMACIÓN DE ESPECIMENES OBJETO DE APREHENSIÓN PREVENTIVA

3.1. DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL VEGETAL OBJETO DE APREHENSIÓN PREVENTIVA

El material vegetal aprehendido corresponde a dos lonas que pesan 38.50 Kg y 36.16 Kg respectivamente, para un total de 74.66 Kg, de semillas de la especie *Caryodendron orinocense*. Las semillas tienen un tamaño de 2.1 centímetros de largo, 1.4 centímetros (cm) de ancho aproximadamente y con un peso promedio de 2 gramos, al respecto no se observó presencia de hongos o plagas o enfermedades.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Dentro del bus de transporte público de la empresa COOTRANSMAYO LTDA con placas STS - 192 en el terminal el Salitre, zona de desembarque, Modulo 5, (CR 68 D N° 22 A 98) Bogotá D.C, se identificó dos (2) lonas que contienen de semillas de Catay inchi (*Caryodendron orinocense*) sin documentación ambiental correspondiente a Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL para la movilización de especímenes de la diversidad biológica en territorio Nacional, de productos forestales no maderables; la carga pesa un total de 74.66 Kg cada lona pesa 38.50 kg y 36.16 kg respectivamente.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" reformada por la Ley "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción":

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Se realiza la aclaración respecto a la especie de nombre científico *Plukenetia volubilis*, relacionada en el campo N° 5.2.1. del Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) N.° 162945, del día 20 de marzo de 2026, se corrige a la especie *Caryodendron orinocense*, por lo tanto, se aclara que los 74.66 Kg totales de material vegetal objeto de aprehensión preventiva, contenidos en dos (2) lonas (38.50 kg y 36.16 kg respectivamente) corresponden a la especie de nombre científico *Caryodendron orinocense*.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) acoger el presente concepto técnico como, para que realice las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia.

El día 25/03/2026 se presenta el señor Víctor Alfonso Ruano identificado con número de cedula 1.006.995.533 a la oficina de enlace de la secretaria distrital de ambiente ubicada en el terminal del salitre, modulo 5, donde presenta los documentos de la empresa Kahay, un recibo de compra (anexo 7) y un acuerdo de compra de cosecha de nuez de Cacay (anexo 8) de igual forma deja los siguientes datos para posteriores comunicaciones.

*Correo electrónico: Victorruano251@gmail.com
Teléfonos: 3244211028, 3053452899
Dirección: Cll 162 No 75 - 81 Suba Casablanca(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

Fundamentos legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar en su jurisdicción, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que en esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, de igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

(...)

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que a su vez el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...).”

Que, en cuanto al procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señaló lo siguiente:

“Artículo 15. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...)”

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*”

Que adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la aprehensión preventiva, así:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (...)”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de aprehensión preventiva:

“(...) ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión*

material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente (...).

Que, para concretar el propósito último de la aprehensión preventiva, se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que es por ello, por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva, debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

Que, por último, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en consideración a la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública y en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio de derecho o libertades, a efectos de proteger el medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela.

Que es así como la potestad sancionatoria que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se desarrolla dentro del marco de juridicidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que se resalta que la importancia de una medida preventiva no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir, consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger patrimonio medio ambiental de la Nación y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que ahora bien, demanda especial atención la aplicación del principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, afirmando entre otros aspectos que: *"(...) la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados"*.

Que, debido a lo anterior, en desarrollo de las facultades asignadas a esta autoridad ambiental, el 20 de marzo de 2026 se realizó ronda de control con inspección al vehículo tipo bus de transporte público, de placa STS – 192 que se encontraba en el terminal del Salitre, identificando la movilización de 74.66 Kg de material vegetal, correspondiente a semillas de la especie Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), contenido en dos bultos, el primero de 38.50 Kg y el segundo de 36.16 Kg, sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 01288 del 25 de marzo de 2026, y que conllevaron a la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponiendo medida preventiva en flagrancia mediante Acta No. 260005 del 20 de marzo de 2026, consistente en aprehensión preventiva de dos bultos con un peso total de 74.66 Kg, el primero de 38.50 Kg y el segundo de 36.16 Kg, de semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*).

Que, de esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

- **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible"*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen."

Que así, de acuerdo a lo evidenciado el 20 de marzo de 2026, estamos ante hechos que atentan contra el medio ambiente y que podrían generar afectaciones al medio ambiente asociadas a los recursos naturales renovables, por lo que esta autoridad ambiental, en ejercicio de la función

preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), considera pertinente legalizar la medida preventiva de aprehensión preventiva de dos bultos con un peso total de 74.66 Kg, el primero de 38.50 Kg y el segundo de 36.16 Kg, de semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), impuesta en flagrancia mediante Acta No. 260005 del 20 de marzo de 2026, por lo que a continuación se abordara el análisis de proporcionalidad de la medida, a fin de armonizar la necesidad de su imposición con el ordenamiento jurídico ambiental:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al aire de la ciudad.

Que el análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con evitar el riesgo de afectación sobre el recurso flora y la calidad de vida de las personas consecuencia de la movilización de 74.66 Kg de semillas de la especie Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), contenido en dos bultos, el primero de 38.50 Kg y el segundo de 36.16 Kg, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que, la medida preventiva de aprehensión preventiva de 74.66 Kg de semillas de la especie Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), a imponer, se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que en tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que: “(...) *las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida*”

- **ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

Que la medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de 74.66 Kg de semillas de la especie Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental y perjuicio al recurso flora, ante el incumplimiento de normas ambientales generadas por la movilización de los productos no forestales sin contar con un salvoconducto que amparara su movilización.

Que así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de aprehensión preventiva de 74.66 Kg de semillas de la especie Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), sea la adecuada, ya que con éstas se persiguen que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 01288 del 25 de marzo de 2026, la medida preventiva fue adecuada para lograr los fines previstos en la norma y se agotaron los presupuestos necesarios para sustentar su necesidad, garantizando así la proporcionalidad de la misma.

Que, en tal sentido, esta autoridad ambiental encuentra ajustado y pertinente legalizar el acta de imposición de medida preventiva No. 260005 del 20 de marzo de 2026, consistente en aprehensión preventiva de 74.66 Kg de semillas de la especie Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), contenidos en dos bultos, el primero de 38.50 Kg y el segundo de 36.16 Kg.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), específicamente en el artículo 35, estableció que:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) “(...) *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una*

*situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 *ibidem*.*

Que, es por ello que, en este caso, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la sociedad COOTRANSMAYO, con NIT. 891.201.796-1, allegue copia de los documentos que soporten la movilización legal de los 74.66 Kg de semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*).

Que entonces, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

Que así mismo es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

(...)

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través del Acta No. 260005 del 20 de marzo de 2026, a la sociedad **COOTRANSMAYO**, con NIT. 891201796-1, consistente en aprehensión preventiva de 74.66 Kg de semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*), contenidas en dos bultos de 38.50 Kg y 36.16 Kg, respectivamente, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 01288 del 25 de marzo de 2026 y de conformidad con lo expuesto a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: El material vegetal objeto de la medida preventiva queda en custodia de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en la terminal salitre.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez la sociedad **COOTRANSMAYO**, con NIT. 891.201.796-1, allegue copia de los documentos que soporten la movilización de los 74.66 Kg de semillas de la especie conocida comúnmente como Cacay inchi (*Caryodendron orinocense*).

PARÁGRAFO 1: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Silvicultura y Flora de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **COOTRANSMAYO**, identificada con NIT. 891201796-1, y/o apoderado debidamente constituido en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cootransmayoltda.com y cootransmayoltda@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2026-354, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

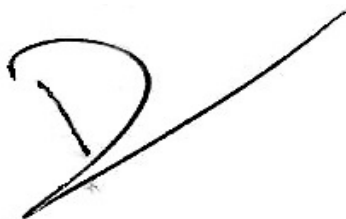
PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/03/2026

Revisó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/03/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/03/2026